

Radicado: 54-128-40-89-001-2020-00011-00
Proceso : Ejecutivo Mínima cuantía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2021, mediante el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, interpuesto por la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN, Apoderada del Banco Agrario de Colombia.

Argumentos de la alzada:

La recurrente interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme a los artículos 317, 318 y 320 del C.G.P., contra el auto fechado el 2 de agosto del año en curso.

La Apoderada argumenta que la transcripción que se hace del aparte del artículo 317 aplicable al caso, es errada. Agrega que para el presente caso aplica el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. y no el presupuesto del numeral segundo.

Corrido el respectivo traslado, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio establecido para obtener la modificación y/o revocación de una decisión ante el mismo funcionario que la profirió, siempre y cuando no haya quedado en firme. Así mismo, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, como quiera que la providencia impugnada resulta contraria a sus intereses.

En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso su alzada dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados electrónicos, por lo que es procedente su estudio.

Revisado el fundamento del recurso incoado, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la norma aplicada al presente caso, para decretar el desistimiento tácito, fue la correcta.

Para resolver el problema jurídico, es necesario hacer referencia la Sentencia de la Corte Constitucional C-173 de 2019:

"El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales".

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317, numeral 2, preceptúa:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**...".* (La negrilla es del Juzgado).

En este asunto, es necesario aclarar que el proceso, si permaneció inactivo por más de un año, sin que la parte demandante realizara las diligencias tendientes a las notificaciones al demandado, carga que le corresponde única y exclusivamente a la parte demandante, luego es evidente la inactividad de la parte, más si se tiene en cuenta que contó con tiempo más que suficiente para que cumpliera con la misma.

Sería el caso reponer el auto en mención, si no se observara que desde la fecha en que se libró mandamiento de pago, 5 de febrero de 2020, éste ha permanecido inactivo, más aún cuando hubo suspensión de términos, la inacción supera el año y en cuanto al numeral aplicado, ha sido el pertinente y es muy claro al mencionar, "proceso o actuación de cualquier naturaleza", y se aplica, "sin necesidad de requerimiento previo". Igualmente, los anexos tampoco fueron allegados en tiempo oportuno, sólo hasta que interpuso el recurso.

En consecuencia, el Juzgado no repondrá el auto de fecha 2 de agosto de 2021 y no concederá el recurso de apelación, por cuanto La Legislación ha previsto los eventos en los que no es necesario la concesión del recurso de apelación, pues éste, en ejercicio de su libertad de configuración de los procesos judiciales y con miras a dar cumplimiento al principio de celeridad, excluyó el recurso de alzada en ciertos casos.

El artículo 25 del C.G.P., consagra: "*Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Revisado el expediente, reposa a folio 4 del cuaderno principal, en el acápite de CUANTÍA, del libelo de la demanda, que la presente es de MÍNIMA CUANTÍA, pues asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$21.718.577)", valor que no supera el indicado en la norma en cita.

Así las cosas, en aplicación de los preceptos antes mencionados, las pretensiones son inferiores al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que las decisiones que se tomen al interior del proceso, sólo cuentan con los recursos horizontales, es decir, ante este juez de conocimiento, más no con medios de impugnación ante el Superior jerárquico, en consecuencia no se concederá el recurso de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander,

RESUELVE:

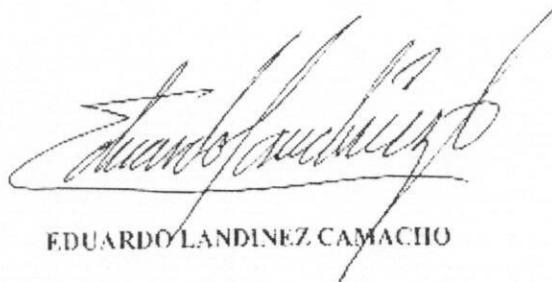
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 2 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, impetrado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente, previa cancelación de las medidas cautelares ordenadas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



Eduardo Landinez Camacho

Eduardo Landinez Camacho